

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00113**  
Accionante: **JORGE HERNÁN CURREA PALOMEQUE**  
Accionado: **FISCALÍA 120 UNIDAD DE HURTOS Y ESTAFAS DE AUTOMOTORES DE BOGOTA**  
Vinculados: **FISCALÍA 120 DELEGADA y FISCAL CON FUNCIONES DE JEFE DE UNIDAD DE ESTAFAS Dra. Dibia Olaya Zambrano**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **JORGE HERNÁN CURREA PALOMEQUE**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FISCALÍA 120 UNIDAD DE HURTOS Y ESTAFAS DE AUTOMOTORES DE BOGOTA**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el tutelante que en el 2 de octubre de 2021 presentó derecho de petición vía correo electrónico ante la FISCALÍA 120 UNIDAD DE HURTOS Y ESTAFAS DE AUTOMOTORES de Bogotá solicitando certificado acerca de la investigación que cursa en esa Fiscalía por el hurto de la moto de placas LPE21A, por hechos ocurridos el 14 de julio de 2011.

Indica que inicialmente le pidieron declaración juramentada del denuncia de hurto y no recuperación del vehículo.

Afirma que el 30 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición vía correo electrónico ante la FISCALÍA 120 UNIDAD DE HURTOS Y ESTAFAS DE AUTOMOTORES de Bogotá solicitando certificado acerca de la investigación que cursa en esa Fiscalía por el hurto de la moto de placas LPE21A por hechos ocurridos el 14 de julio de 2011 y certificado de vehículo no recuperado.

Indica que el citado certificado se lo exige la Secretaría de Tránsito de la Calera (donde se encuentra matriculada la motocicleta) y lo requiere para culminar el trámite de cancelación de la matrícula de la moto que aparece a su

nombre, pese a que hace varios años efectuó compraventa y no se encuentra en su poder ni custodia.

En el curso de la presente acción informa que en virtud de la tutela le informaron que le hacía falta el certificado de tradición para poder realizar el trámite que ha estado pidiendo hace varios meses.

Por lo anterior, pretende el accionante le sea tutelado el derecho fundamental que invoca, ordenando a la accionada emita pronunciamiento de fondo y sin dilaciones a su solicitud del 30 de noviembre de 2021 y expida las certificaciones pedidas.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

Igualmente, se requirió al accionante para que allegara el escrito de tutela completo porque el aportado se encuentra inconcluso, sin que se pronunciara sobre el requerimiento del despacho.

**DESPACHO DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTA.** Allegó correo informando que de acuerdo al Sistema Misional SPOA se verificó que la noticia criminal No. 110016101626201102363 fue de conocimiento de la Fiscalía 120 delegada, por lo que procedió a dar traslado a dicha entidad de la presente acción.

**LA FISCALÍA 120 DELEGADA y la FISCAL CON FUNCIONES DE JEFE DE UNIDAD DE ESTAFAS.** Informa que en escrito del 2 de octubre de 2021 y recibido en la Unidad de Estafas el 17 de noviembre de 2021, el accionante solicita constancia de no recuperación del vehículo automotor de placas LPE21A.

Señala que en el Sistema Misional se encontró registro de la Noticia Criminal No. 110016101626201102363 siendo denunciante Jairo Gutiérrez Guerrero del hurto del vehículo de placas LPE 21A, en averiguación de responsables, que se adelantó en la Fiscalía 89 de la Unidad de Automotores.

Informa que a la Unidad de Estafas le fueron asignadas las carpetas inactivas de la extinta Unidad de Automotores en junio de 2018, y se atendió la petición del accionante el 17 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico remitido al email [enlajugada777@yahoo.es](mailto:enlajugada777@yahoo.es) donde se le informaba que debía anexar el certificado de tradición del vehículo, copia de la cédula del propietario y autorización en caso de ser un tercero.

Aduce que el accionante el 22 de noviembre de 2021 remitió la copia de la cédula y un RUNT, pero no el certificado de tradición, por lo que se le reiteró el 23 de noviembre el envío del certificado de tradición no el RUNT.

Argumenta que, con ocasión de la tutela, mediante oficios DSB-No JUE-00164 del 16 de marzo de 2022 y oficio DSB-No JUE-00167 del 22 de marzo de 2022 dio nueva respuesta al citado correo del accionante requiriendo el certificado de tradición del vehículo y remitiéndole copia de la denuncia.

Indica que el accionante respondió el 22 de marzo que se encontraba realizando los trámites para aportar el certificado de tradición del rodante.

Alega que con la falta de colaboración del accionante para allegar el certificado de tradición solicitado desde noviembre de 2021 no se ha pronunciado respecto a la viabilidad de la expedición de la certificación de vehículo no recuperado, por cuanto dicha gestión depende de la recepción del citado documento el cual es imprescindible para su estudio y eventual elaboración, a efectos de verificar su actual propietario, descripción del mismo y que sobre el vehículo no pesen otros requerimientos, embargos o anotaciones que impidan dar trámite a lo solicitado.

Manifiesta que la imposibilidad de dar respuesta de fondo a la petición es ajena a la voluntad de la entidad, por tratarse de un asunto de competencia exclusiva del propietario del vehículo, quedando a la espera que remita el certificado de tradición del automotor para poder surtir el trámite a que haya lugar.

Finalmente, indica que dio respuesta a la petición en varias oportunidades de manera clara, detallada y completa frente a lo solicitado y de acuerdo a la documental aportada, remitiéndole copia de la denuncia, por lo que se configura un hecho superado.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-

084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

### **3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO.**

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional."* (Sentencia T-449 de 2008)

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados."* (Sentencia T-192 de 2013).

## VII.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera su derecho fundamental de petición, o si, por el contrario, el organismo accionado con la defensa esbozada desvirtúa las pretensiones de la acción y da lugar al hecho superado que reclama.

## VIII.- CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta a las peticiones que ha presentado ante la Fiscalía en las que solicita copia del denuncia, estado de la investigación y certificado de vehículo no recuperado respecto del automotor de placas LPE21A, para lo cual adjunta escrito de petición del 2 de octubre de 2021 y sin que obre la petición del 30 de noviembre de 2021 que refiere.

Las accionadas manifiestan en su contestación haber recibido la petición del accionante el 17 de noviembre de 2021 e informan haber dado respuesta al señor Currea mediante correos electrónicos del 17 y 23 de noviembre de 2021, respuesta que fue reiterada con ocasión de la tutela en el mes de marzo de 2022, donde le solicitan el certificado de tradición del vehículo para poder emitir respuesta de fondo.

Aportan como prueba de sus afirmaciones captura de pantalla de los correos del 17 y 23 de noviembre de 2021 dirigidos al email informado por el accionante a efectos de notificaciones (enlajugada777@yahoo.es), en las que le informan:

*(i) 17 de noviembre. "Conforme su petición recibida en esta jefatura el 17 de noviembre del presente año, me permito informarle que para dar trámite a su solicitud debe aportar el certificado de tradición original del vehículo, ACTUALIZADO fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario y en caso de no ser usted el dueño (a) del automotor, deberá adjuntar autorización autenticada ante notario. No enviar RUNT ni enviar pantallazos., ni fotos; si usted desea aportar los documentos esta unidad atenderá de lunes a viernes de 8 a 12 PM y se le recibirán los documentos físicos carrera 29 número 18-45 piso 1 bloque C Complejo judicial de Paloquemao adjunto modelo de la declaración extra juicio el cual debe ser autenticado ante notario. Conste."*

*(ii) 23 de noviembre. "Conforme su petición recibida en esta jefatura el 23 de noviembre del presente año, me permito informarle que para dar trámite a su solicitud debe aportar el certificado de tradición original del vehículo, ACTUALIZADO fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario y en caso de no ser usted el dueño (a) del automotor, deberá adjuntar autorización autenticada ante notario. No enviar RUNT ni enviar pantallazos., ni fotos; los documentos se reciben en físico de lunes a viernes de 8 a 12 PM en la carrera 29 número 18-45 piso 1 bloque C Complejo judicial de Paloquemao adjunto modelo de la declaración extra juicio el cual debe ser autenticado ante notario. Conste."*

*Los documentos que usted aportó no son los que la Fiscalía le solicitó el 17 de noviembre de 2021 por este mismo medio."*

Igualmente allega pantallazo de los correos enviados al email del accionante el 16 y 22 de marzo de 2022, donde le remite los oficios DSB-No. JUE-00164 y JUE-00167, respectivamente, reiterando la necesidad de que

aporte actualizado el certificado de tradición del vehículo para dar respuesta a su solicitud, adjuntando además copia de la denuncia.

Ahora bien, no obstante en los correos enviados se indica: "*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificaciones de entrega: enlajugada777@yahoo.es*" lo cierto es que el señor Currea Palomeque dio acuse de recibido y responde el 22 de marzo de 2022 informando: "*En atención al requerimiento recibido en las últimas horas estoy realizando el trámite para aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, el cual en los próximos días se hará llegar a ese despacho toda vez que por estar matriculado el vehículo en una ciudad diferente a la de mi residencia pues ello implica la realización de un trámite para el pago y el envío del mismo.*"

En ese orden, observa este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta a lo solicitado y la misma le fue enviada al correo electrónico indicado en el escrito de tutela a efectos de notificaciones por el petente y a su vez recibida por éste, quedando supeditada la respuesta definitiva a una actuación que compete exclusivamente al accionante y sin la cual la entidad accionada no puede emitir pronunciamiento, así que con la documental arrimada se puede tener por respondido el derecho de petición aun cuando ésta no corresponda con sus ambiciones, en la medida que debe aportar otros documentos que complementen su solicitud.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

*"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"* (Sent. T-567/09)

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **JORGE HERNÁN CURREA PALOMINO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac770b8c8bce94147232ce21f1e69834fccbd9014b44844e1295de7ec84a534**  
Documento generado en 01/04/2022 05:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**